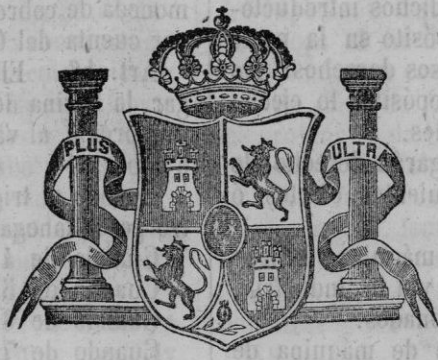


Boletín Oficial



Balear.

N.º 4065.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 813.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Correccion: Cárceles.—Se anuncia por tercera vez la vacante de la plaza de alcaide de la cárcel del partido de Manacor, dotada con el sueldo de 1700 reales anuales. Los aspirantes han de saber leer, escribir y contar, y han de reunir y acreditar, por medio de los documentos que se espresarán, los requisitos siguientes; ser mayor de treinta años con la partida de bautismo: estado de casados, con el atestado de matrimonio: moralidad, buen concepto público, y no haber sido procesado, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia: tener arraigo, ó en su defecto personas que respondan por ellos, con los documentos correspondientes. Quedarán sin curso las solicitudes que no vengan debidamente documentadas: se admitirán hasta el día 15 inclusive del mes de diciembre próximo, y las que se presenten han de estar escritas de propio puño precisamente de los respectivos interesados, al tenor de lo que previene la Real orden de 12 de febrero de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2685. Palma 30 de noviembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Núm.º 814.

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar

y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan . . .	»	rs. 66 cénts.
Fanega de cebada. . .	27	»
Arroba de paja. . .	1	38
Id. de aceite.	52	»
Id. de leña.	1	»
Id. de carbon	4	»

Palma 29 de noviembre de 1858.—
El presidente.—José Primo de Rivera.
—P. A. D. C. P.—Juan Trujillo, Srio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Bernabé Peinado, Regidor del Ayuntamiento de la Mata, provincia de Toledo, por delito de falsedad. De este expediente resulta:

Que D. Bernabé Peinado, encargado por el Alcalde de la Mata de la expedicion de cédulas de vecindad en el año próximo pasado, proporcionó una á un transeunte que aseguró llamarse Santiago Conde. Poco práctico en extender esta especie de documentos, creyó Peinado que la cédula que se le pedia debía de contener las mismas palabras que aquella que le fué presentada por el transeunte, y copió esta última; pero conociendo despues su equivocacion, trató de subsanarla haciendo las enmiendas necesarias sin habérsele ocurrido salvarlas.

Procesado en Zamora el portador de la cédula por delito de robo, se libró por aquel Juzgado al de Torrijos un

exhorto acompañado de la cédula expedida por Peinado, á fin de que se procediera á lo que hubiera lugar, mediante á que del reconocimiento practicado por los calígrafos resultó que la cédula correspondia á la provincia de Orense, distrito municipal de Verin.

El supuesto Santiago Conde declara que su verdadero nombre es Sebastian Conde Prieto, y que la cédula de vecindad que le fué aprehendida no es la que se le expidió por el Alcalde de su pueblo, porque esta se la habia dado á un compañero suyo, y que habiendo acudido al Alcalde de la Mata para que le proveyese de una con que poder regresar á su país, le expidió la que obra en autos.

Interrogado Peinado, manifestó que son suyas las firma y rúbrica que aparecen en la citada cédula, y que las enmiendas que en la misma se advierten están hechas por el mismo á consecuencia de que cuando la extendió tenia á la vista otra de Santiago, dada en Verin, y la copió en la inteligencia de que debian ser iguales una y otra cédula, pero que reconociendo despues su error, le salvó con las enmiendas y correcciones necesarias, sin malicia de ningun género. El Ayuntamiento de la Mata informó respecto á la buena conducta de D. Bernabé Peinado, y el Juzgado de Torrijos solicitó en este estado la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto:

Visto el artículo 226 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que cometiere delito de falsedad al extender documentos oficiales:

Considerando que el delito de falsedad no existe cuando no hay ni puede haber malicia ni el menor ánimo de delinquir:

Considerando que el hecho de haber extendido D. Bernabé Peinado la cédula que se le pedia sobre el mismo ejemplar impreso que habia inutilizado,

cuando á proponerse extender una cédula falsa pudiera haberlo hecho con uno de los ejemplares limpios que tenia en su poder, prueba que de su parte no hubo malicia alguna y que cometió simplemente una torpeza, efecto de su poca práctica.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 5 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 3 de agosto último que no ocurre novedad alguna en aquellas Islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Senado y Cámara de los representantes de la República oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general, han sancionado la siguiente

LEY.

Artículo 1.º La ley de Aduana de 13 de julio de 1856 regirá en adelante con las variaciones establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 2.º Los derechos establecidos por la ley de Aduana vigente sobre los artículos ó mercaderías extranjeras que se introduzcan en la República, se cobrarán de conformidad á los valores

firmados en la tarifa que mandará formar el P. E.

Dicha tarifa será formada por una comision que nombrará al efecto, compuesta de cinco á nueve personas comerciantes y empleados.

La tarifa será revisada cada cuatro meses, y empezará á regir 15 dias despues de aprobada y hecha publicar por el Gobierno.

Art. 3.º Las manufacturas de algodón, lana, lino, cáñamo, seda y trama, que no estén específicamente mencionadas en la tarifa, serán comprendidas precisamente en una de las clasificaciones de los efectos que mas analogía guarden en dicha tarifa con aquellas manufacturas, arreglándose en este concepto al derecho de importacion que les corresponda.

Art. 4.º Las manufacturas compuestas de dos ó mas materias cuya composicion no exista en la trama sino en los flecos, bordados ó adornos que traigan, y los tejidos de trama compuestos de dos ó mas materias, unos y otros no clasificados en los derechos asignados en la tarifa, pagarán los derechos que resulten término medio, sobre los correspondientes á las mercaderías y tejidos análogos, hecho el cálculo entre la calidad superior é inferior.

Art. 5.º En los casos de duda que ocurran sobre clasificacion y avalúo de artículos ó mercaderías no comprendidas claramente en la tarifa, el Colector de Aduana resolverá por sí definitivamente, previa consulta verbal á dos comerciantes, el uno nombrado por el Colector y el otro por el interesado.

Art. 6.º Cuando el introduccion reclame de los derechos apoyándose en averia, la Aduana, en vista de ello, solo permitirá que los efectos ó artículos averiados se vendan en remate público, designando el local para el remate, y sobre el valor de venta cobrará los derechos que corresponda á dichos artículos ó efectos.

Art. 7.º Los envases, baúles, cajas, balas y en general los continentes de mercaderías, aun cuando sean los ordinarios y comunes, pagarán el derecho que les corresponda segun tarifa. Se exceptua el primer forro de tela cruda y los cajones de madera que cubren los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito y que fuera de esta aplicacion no pueden tener otra.

Art. 8.º Al tiempo de hacerse el despacho de los efectos ó mercaderías, se establecerá en presencia del interesado el derecho que por tarifa le corresponda.

Art. 9.º La suma á que asciende el derecho de importacion será satisfecha por cada importador del modo siguiente:

1.º De contado, si el derecho no excede de 500 pesos.

2.º Si excede de 500 pesos, se entregará la cuarta parte al contado y las otras tres cuartas partes en letras á dos y cuatro meses por mitad.

Art. 10. Los plazos serán contados en todo caso desde el dia en que se haya practicado el despacho.

Art. 11. Las letras á que se refiere el art. 9.º serán firmadas por el importador y por un comerciante establecido y arraigado en plaza, á satisfaccion de la Aduana, responsables ámbos de mancomun et insolidum.

Art. 12. Si á los cinco dias á lo mas, despues de despachados los efectos

ó mercaderías, ó vencidas las letras de los introductores ó fiadores, no hubiesen satisfecho los derechos, la Aduana procederá á vender en remate público los efectos que dichos introductores tuviesen en depósito en la parte suficiente á cubrir esos derechos. No teniendo efectos en depósito, lo ejecutará ante los tribunales.

Art. 13. No pagarán derecho de importacion los siguientes efectos ó facturas:

1.º Las grandes máquinas aplicadas á la agricultura y á la industria, y los árados perfeccionados.

2.º Toda especie de máquina de vapor, sea cual fuere el uso á que se destine.

3.º Las máquinas ó aparatos que sirvan para construir, mejorar ó conservar los caminos, limpiar las valizas ó puertos, abrir y conservar canales de navegacion y mejorar las de los rios.

4.º Los buques de vapor que vengán en piezas para armarlos en nuestros puertos y rios.

5.º Los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas.

6.º Las imprentas y el papel para su uso.

7.º Los libros impresos.

8.º La sal marina.

9.º El carbon fósil.

10. Las cáscaras para curtir.

11. Las cenizas no beneficiadas.

12. Las duelas y arcos de madera.

13. Los cueros al pelo, secos ó salados, de novillo, vaca, caballo, carnero y demas pieles no preparadas.

14. El sebo y grasa.

15. La lana.

16. Los cerdos, astas y demas productos animales, llamados productos del pais.

17. Los animales vivos para el fomento de la industria y mejora de las razas.

18. El oro y plata acuñada y en pasta.

19. Las semillas y plantas destinadas para la agricultura y jardinería.

20. Los equipajes cuyo peso total no exceda de 15 arrobas.

21. El hielo.

22. Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplomáticos de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nacion á que pertenezcan conceda esta misma exencion á los ministros y agentes diplomáticos de la República.

23. Los artículos que el P. E. considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por los curas encargados de las iglesias.

Art. 14. Con excepcion de los efectos mencionados en el artículo precedente, ningun otro queda exento del derecho de importacion, y los gefes de las Aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar á los allí mencionados otros efectos que aquellos que por su naturaleza ó construccion puedan comprenderse en algunas de las calificaciones de dicho artículo.

Los utensilios ó instrumentos que puedan servir para alguno de los objetos á que puedan destinarse las máquinas y aparatos que se eximen del derecho de importacion no podrán en ningun caso ser asimilados á dichas máquinas y aparatos, y quedarán sujetos al derecho que establece la ley, dado el caso de no estar especialmente

mencionados en la tarifa.

Art. 15. Queda prohibida la importacion de monedas de oro y plata que no tengan el peso de la ley, y la moneda de cobre que no sea importada por cuenta del Gobierno.

Art. 16. El derecho que debe pagar la harina de trigo se regulará en proporcion al valor de este en plaza, á saber:

Cuando el trigo valga de tres á cuatro pesos fanega, 65 por 100.

Cuando de 4 á 5, 55.

Cuando de 5 á 6, 44.

Cuando de 6 á 7, 35.

Cuando de 7 á 8, 30.

Cuando de 8 á 9, 25.

Cuando de 9 á 10, 20.

Cuando de 10 para arriba, 15 por 100.

Art. 17. Deróganse los artículos 29 y 30 de la ley de Aduana vigente y las demas disposiciones de ella que estén en contradiccion con la presente.

Sala de sesiones del senado en Montevideo á 14 de julio de 1858.—Bernardo P. Berro, Presidente.—Juan A. de la Bandera, secretario.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, julio 17 de 1858.—Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese y publíquese.—Pereira.—Federico Nin Reyes.

(Gaceta del 7 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. José Marcelo García de Leanis, vecino de Aguilar, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Aguilar en el movimiento de un artefacto que con destino á la trituracion de la aceituna y elaboracion de harinas intenta construir en el término de la referida villa; en el concepto de que por esta concesion no se perjudica la facultad del Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de las aguas de dicho rio, siempre que lo estime conveniente, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á indemnizacion de ningun género, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La solera del nuevo canalizo se fijará en la misma altura que tiene la cresta del vertedero de desagüe del molino llamado de las Tres Piedras; hecho lo cual podrá cerrarse el expresado vertedero.

2.ª El nuevo canalizo tendrá en su seccion transversal las dimensiones necesarias para conducir en todas épocas las aguas sobrantes de la acequia del molino de las Tres Piedras, y su pendiente longitudinal será de 1 por 500.

3.ª No se podrá colocar ladron ni compuerta de ningun género á la entrada del nuevo canalizo ni en ningun punto de su longitud que pueda embalsar las aguas de la acequia construida y dificulte la corriente de los sobrantes que se derraman por el vertedero actual.

4.ª Para dar salida á las aguas en las épocas de reparacion del nuevo artefacto, deberá construir el concesionario un canalizo de desagüe que conduzca aquellas.

5.ª Será de cuenta del dueño del nuevo artefacto la construccion de dos alcantarillas para cubrir el cruce del nuevo canalizo con la via pública. La demarcacion y dimensiones de estas obras de fábrica las determinará sobre el terreno el Ingeniero Inspector en la época en que se proceda á la construccion del molino.

6.ª La conservacion de las alcantarillas de que habla la condicion anterior, así como la limpia del canalizo de conduccion al nuevo molino, serán de cuenta del dueño de este.

7.ª Todas las obras se harán con arreglo al plano aprobado con esta fecha en la parte que no se altere por las presentes condiciones y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Víctor Arnau, Rector de la Universidad de Barcelona y teniendo en cuenta los servicios prestados por el mismo en la comision extraordinaria que acaba de desempeñar auxiliando los trabajos de la Direccion general de Instruccion pública, para la reforma del sistema de enseñanza de sus diferentes grados y establecimientos, Vengo en concederle el carácter de Jefe superior de Administracion con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 9 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), deseando fijar las circunstancias que deben concurrir en el acompañamiento de los Infantes para que se les rindan los honores que marca la Ordenanza general del Ejército y evitar de este modo que equivocadamente se tributen á los Jefes de la Real Casa que usan tambien la misma librea, se ha dignado disponer, conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del presente mes, que á las citadas Personas Reales se les hagan los honores militares que les corresponden, en el caso únicamente de que marchen precedidos á regular distancia del palafrenero ó criado que yendo á caballo anuncie la Persona, llevando ademas en sus carruajes la servidumbre con la Real librea.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 19.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Agosto próximo pasado, con la que á consecuencia de las diferencias suscitadas en la última quinta entre las Autoridades militares de algunas provincias y los Oficiales comisionados para la saca de quintos, acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 23 de Mayo de 1856, que previene recaigan solo en la infantería las bajas que resulten en los reemplazos por efecto de la redencion á metálico, aun cuando esta tenga lugar despues de entregados los quintos á las armas especiales, pide V. E. una aclaracion á la expresada Real orden, á fin de que con ella cesen las dudas y cuestiones de que se trata. Enterada de todo S. M., al propio tiempo que de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver, que tan luego como redima su suerte un quinto sacado del depósito para una de las armas especiales, reciba esta en la saca inmediata otro quinto antes de empezar el turno ordinario entre los diferentes cuerpos, no ha creído conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en la segunda parte de su citada comunicacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la carta núm. 316, dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Puerto Rico en 11 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si deberá expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la *edema*, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer, despues de haber oido respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione *edema crónico y permanente de las enfermedades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba expresada en el de 30 de Julio de 1853.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio fecha 28 de Junio último, exponiendo la conveniencia de que se suspenda dar colocacion y ascender en propuestas de reglamento á los Oficiales procedentes de Ultramar hasta que conste su arribo á la Península.»

Enterada S. M. y teniendo presente que considerados por punto general como pertenecientes á este ejército dichos individuos desde el momento en que verifican su embarque, no hay una razon para que se les prive del ascenso, siempre que por antigüedad les corresponda, mayormente cuando este principio de justicia ha sido reconocido en cuantos casos han ocurrido referentes á los que de la misma procedencia han reclamado mayor efectividad que la que se les tenia declarada; y que con respecto á su colocacion inmediata, no habiendo, como no hay, esa necesidad de alterar el sistema establecido, por la sencillez con que puede remediarse el perjuicio á que se refiere el citado escrito, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Subtenientes y Tenientes de Infantería de los ejércitos de Ultramar á quien se les conceda pase á continuar sus servicios á la Península, y por su antigüedad les corresponda, segun queda dicho, el ascenso inmediato, serán incluidos al efecto en la primera propuesta reglamentaria que se formalice desde el momento que en esa Direccion se tenga noticia de haber verificado su embarque.

2.º La colocacion de los Subtenientes en cuerpo activo por no haberlos en reserva, y la de los Tenientes en esta, tendrá lugar igualmente desde que se reciba dicha noticia, sin esperar á propuesta colectiva, segun lo mandado en Real orden de 20 de Abril de 1853, con solo la circunstancia de que si antes de su arribo en la Península les correspondiese por antigüedad su traslacion á cuerpo activo, cuide V. E., tan luego como se apruebe, de dar puntual aviso al Capitan general respectivo, á fin de que cuando desembarquen les haga saber su ulterior destino.

3.º Lo prevenido en el art. 2.º respecto á los Tenientes, se observará del mismo modo con los Capitanes que regresen de aquellos dominios, siempre que el reducido número de los que existen de reemplazo les proporcione colocacion en vacante de su clase.

4.º y último. Los sargentos primeros que se hallen en igual caso, bien por pase en su empleo á la Península, ó por haber quedado nulo el de Subteniente y cualquier otro que hubiesen obtenido de resultados de su ida á Ultramar, serán asimismo incluidos en la primera propuesta de ascenso en los términos prefijados para los Subtenientes y Tenientes en el art. 1.º de esta soberana disposicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con el fin de aclarar las dudas que en muchos casos ofrece la declaracion de derecho á obtener retiro para las provincias de Ultramar en favor de los Jefes y Oficiales del ejército que lo solicitan, fundados en la circunstancia de tener sus familias arraigadas en las expresadas provincias con sujecion á la nota 17 del reglamento aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1816.

Enterada S. M.: considerando que la circunstancia del arraigo de las familias, á que se contrae en uno de sus extremos la referida nota, es en sí misma menos atendible que la de haber nacido en el punto donde se aspire á fijar la residencia al pedir el retiro:

Considerando que el deseo de pasar los últimos años de la vida en el país donde se pasaron los primeros y de gozar en él de las ventajas debidas á largos y penosos servicios, es natural en el hombre al terminar su carrera, y tan digno de tomarse en consideracion, que sin embargo de no hallarse expresamente comprendido como motivo suficiente en dicha nota, se ha juzgado en la práctica como tal, acordándose en su consecuencia el retiro para Ultramar á los que lo solicitaban, fundados en la expresada razon, del mismo modo que se ha concedido siempre en la Península á los interesados para los pueblos de su respectiva naturaleza.

Y teniendo ademas en cuenta, que despues de las varias reformas introducidas desde el año 1816 en la organizacion de los diferentes institutos del ejército de Ultramar, son ya improcedentes las excepciones hechas á favor de los cuerpos fijos, hoy suprimidos, y poco equitativas las ventajas que aun disfrutaban sobre sus compañeros de las tropas permanentes los Jefes y Oficiales de los cuadros veteranos de las Milicias disciplinadas; por todo lo cual y otras análogas razones, es tan conveniente como justo modificar la nota de que se hace mérito, no solo en la parte cuya aclaracion motivó la instrucción del expediente, sino tambien en las demas; S. M., conforme con lo opinado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Mayo último, ha tenido á bien resolver, que la expresada nota se entienda en adelante sustituida por las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Pueden obtener retiro para las provincias de Ultramar, con el mayor sueldo que allí se disfruta, por razon del aumento de moneda de peso fuerte por sencillo, los Jefes y Oficiales que sirvan, tanto en aquel ejército como en el de la Península, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en uno de estos casos.

1.º Ser naturales de la provincia á donde deseen retirarse:

2.º Haber servido en ella 20 años consecutivos ó en distintas épocas, con tal que el último período de permanencia no baje de seis años:

3.º Haber contraído matrimonio con mujer natural de la isla para donde pidan el retiro.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que no reunan alguna de las anteriores circunstancias, ya sirvan en el ejército

de Ultramar, ya en el de la Península, podrán tambien pedir su retiro para aquellos dominios, si así les conviene, y el Gobierno se reserva la facultad de concedérselo, siempre que no se opongan á ello razones particulares, pero sin mas sueldo que el que les correspondiera en la Península. Los gastos de transporte por consecuencia de las concesiones hechas con arreglo á este artículo serán en todo caso de cuenta de los interesados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Agustin Olanier, vecino de Játiva, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Valencia, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Albaida, en cantidad de un metro cúbico por segundo, con destino al movimiento de un molino harinero y arrocero, y de una fábrica de papel que ha proyectado construir en terreno de su pertenencia, situado en la partida de Foyes-velles, término de la referida ciudad de Játiva; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, con sujecion al plano aprobado con esta fecha, y en el concepto de que, mediante á no estar hechos los estudios de la cuenca del rio Júcar á que pertenece el Albaida, la presente autorizacion ni altera la facultad que tiene el Gobierno para establecer un sistema general de aprovechamiento de aguas en la cuenca expresada, si así lo estima conveniente, ni da al concesionario derecho alguno á indemnizacion de ningun género por los perjuicios que en aquel caso pudieran irrogársele.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Y DE ULTRAMAR.

Direccion general de Ultramar.

Con fecha 5 del corriente se ha servido S. M. expedir las siguientes resoluciones:

Real decreto concediendo á D. Roberto J. Morisson, D. José María Kessel, D. Antonio María de Escobedo y D. Sebastian Ignacio de Laza, autorizacion para construir y explotar por su cuenta y riesgo, y sin subvencion alguna, un ferro-carril desde la villa de San Juan de los Remedios hasta San Andres, prolongacion del de Caibarien á Santi Espiritu, en la Isla de Cuba.

Real decreto autorizando á D. Joaquin y D. Luis Pedroso para construir

y explotar, en los mismos términos, un ferro-carril que, arrancando de la parte Este del puente de Cristina, en la ciudad de la Habana, termine en Pinar del Rio, con ramales á los almacenes de depósito establecidos á las inmediaciones del castillo de Atarés y á los baños medicinales de San Diego.

Real decreto aprobando la constitucion de la sociedad anónima formada en la Habana para construir y explotar el ferro-carril de Regla á Matanzas.

En 8 del actual:

Real orden nombrando Corredor de Comercio de la Habana, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel H. Braza, á D. Joaquin Rodriguez Ponte, propuesto en primer lugar por la Intendencia de la Isla.

Real orden nombrando para el Tribunal de comercio de la Habana, en reemplazo de los individuos del mismo que han de cesar en sus funciones en fin del corriente año, á los propuestos en el primer lugar de cada terna de las formadas en las juntas celebradas al efecto, y son: Prior, D. Agustín del Pozo; Cónsul segundo, D. José María Moré; sustituto tercero, D. Angel Marzan; sustituto cuarto, D. Ramon Herrera.

Para el Tribunal de Comercio de Santiago de Cuba, con iguales circunstancias: Prior, á D. José Gorgas; Cónsules propietarios, á los sustitutos Don José Bou y D. Benito Perojo; Cónsul sustituto primero, á D. Jorge Nariño, é idem segundo, á D. Salvador Llegtz.

Para el de Matanzas: Prior, á Don Anselmo García; Cónsules propietarios, á los que eran sustitutos D. Antonio Perez Gamoneda y D. Pedro Sanguises; sustituto primero, á D. Pedro N. Pujol; idem segundo, á D. Antonio María Maicas; idem tercero, á D. Joaquin Gonzalez Estéfani, y cuarto, á D. Juan Prendes.

(Gaceta del 10 de octubre.)

Núm.º 815.

CAIPIANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 29 de noviembre de 1858 en Palma de Mallorca.

Habiendo llegado á esta plaza el Excelentísimo señor Mariscal de Campo don Francisco Castillon y Estevan se ha vuelto á hacer cargo desde el día de hoy del mando de la misma y del gobierno militar de esta isla que accidentalmente desempeñaba el señor brigadier comandante general de artillería don Cayetano Ulloa.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de los cuerpos que guardan este distrito y demas clases militares á quienes corresponde.—El coronel jefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 816.

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 23 del que rige núm. 327 se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

Al aproximarse la época de la renovacion de los Jueces de paz, con arreglo al Real decreto de 22 de octubre de 1856, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V... presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V... que por el Real decreto de 22 de octubre de último se procura realizar el prestigio de esta naciente institucion, disminuyendo el número de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la eleccion de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V... á los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demas personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos debiendo prevenir á V... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V... lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta excusa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá á V... servir de guia y le demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz á los que sean Abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los Jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos: no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V. á reemplazarlos sin dilacion.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los Jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelacion; las distancias de algunos pueblos á las cabezas del partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estacion en que los nuevos Jueces de paz entran á desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el Ayuntamiento de su pueblo remitiendo certificacion del acto al Juez del partido. Asi se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta tambien la comodidad de los Jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En

su virtud queda V... autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio segun las circunstancias lo exigieren.

La Reina (Q. D. G.) espera del celo de V... que adoptará las disposiciones convenientes para que el día 1.º de enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos Jueces de paz, segun está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de....

En cuya vista el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial: en su virtud se publica en el presente. Palma 29 de noviembre de 1858.—Enrique Morales.

Núm.º 817.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena:

Hace saber: Que en cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real orden de 8 del actual, se saca á pública licitacion las contratas de suministro de 2400 camas de hierro y la de 2400 gergones, 2400 cabezales, 9600 sábanas y 4800 fundas de cabezal, con destino á la tropa de artillería é infantería de marina en la córte y departamentos de Cádiz, Ferrol y el presente con sujecion á los pliegos y sus notas insertos en la Gaceta de Madrid de 17 del actual núm. 321 que está de manifiesto en la escribanía de Marina de esta capital, para instruccion de los licitadores. Y para el remate simultáneo por pliegos cerrados, que ha de tener lugar, ante la Junta consultiva de la armada y las económicas de los tres referidos departamentos está señalada la mañana del día 7 de diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, en el concepto de que ambas contratas, han de celebrarse en un propio acto, pero por pliegos, separados de proposicion. Cartagena 19 de noviembre de 1858.—Juan de Dios Sotelo.—Por mandado de S. E., José María de Tapia.

Núm.º 818.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 17 de diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 332'141 metros ó sean 4.277'97 pies cuadrados, y la del 2.º de 401'865 metros ó sean 3.176'02 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar J empezará á las 12 en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán suje-

tarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento setenta y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar J, y la de doscientos siete mil reales para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon setecientos once mil ciento ochenta y ocho reales para el solar J, y de dos millones setenta mil cuatrocientos ocho reales para el solar K.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesto de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comuniquen al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 16 de noviembre de 1858.—El Presidente.—El Marques de la Vega de Armijo.—El secretario.—Martin García de Loygori.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... entreado del anuncio publicado con fecha de 16 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.